



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION 17035

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 01-206.032

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 02548 de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito enviado vía fax y radicado en esta entidad el 20 de abril de 2004 bajo el número 01206032 0000007, el señor Giuseppe o Joseph Bruno Sia, en su calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que: "Mi residencia permanente no es en Colombia, por lo cual tenía una persona encargada de averiguar el estado de la misma. Esta persona lo realizó por espacio de dos años consecutivos, durante los cuales todos los requerimientos sobre la misma fueron cumplidos.

"Pasado el tiempo mencionado anteriormente, entendí que la patente no presentaba más problemas. Mi intermediario se trasladó aquí a Estados Unidos, por lo tanto no se continuo con las periódicas llamadas...esperaba que cualquier situación, me fuera informada, como me fue comunicada la Resolución 02548 de febrero 16, 2004.

"Deseo que sea evaluado mi caso y que a su vez me permitan continuar con los procesos necesarios para la patentabilidad de mi invención".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 10
Conmutador: 334 12 21
Fax: 281 31 25
Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia

17035



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17035

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 01-206.032

patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

Dispone la Circular Unica, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular".

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "sistema de alarma automático capaz de funcionar como sensor alarma,..."

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que presentada la solicitud el 22 de junio de 2001, y cumplido ésta con los requisitos formales, se ordenó su publicación la cual se hizo efectiva el 31 de julio de 2003, Gaceta de la Propiedad Industrial 530, por lo que correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro de los 6 (seis) meses siguientes, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en este caso no se hizo, por lo que la solicitud cayó en abandono como lo prevé el mismo artículo 44.

Para impugnar la decisión argumenta el recurrente que "Mi residencia permanente no es en Colombia, por lo cual tenía una persona encargada de averiguar el estado de la misma. Esta persona lo realizó por espacio de dos años consecutivos, durante los cuales todos los requerimientos sobre la misma fueron



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCION 17035

Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 01-206.032

cumplidos. Pasado el tiempo mencionado anteriormente, entendí que la patente no presentaba más problemas. Mi intermediario se trasladó aquí a Estados Unidos, por lo tanto no se continuo con las periódicas llamadas...esperaba que cualquier situación, me fuera informada, como me fue comunicada la Resolución 02548 de febrero 16, 2004", resulta pertinente precisar, en primer término, que si bien es posible obtener alguna información relacionada con las solicitudes que se adelantan ante esta Superintendencia por vía telefónica, esa no es la forma como debe atenderse al desarrollo de todo el trámite administrativo, dado que el mismo obedece por entero a un procedimiento previamente establecido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y al cual deben sujetarse tanto la administración como el administrado.

Por otra parte, se aclara que para los fines de notificar las observaciones de la Oficina no resulta procedente la notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 43 y siguientes, así como la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo que se trate de una decisión que ponga fin a la actuación administrativa.

No obstante, en este caso no se trata de alguna indebida o deficiente notificación como podría entenderlo el recurrente, sino que se está en presencia de un deber del solicitante de actuar conforme lo dispone la normativa aplicable. En efecto dispone la Decisión 486, art. 44, que "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte, la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, al reglamentar dicho artículo establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

Así las cosas, de acuerdo con la legislación aplicable y dado que a 1º de diciembre de 2000, fecha de entrada en vigencia de la Decisión 486, la solicitud no había sido publicada, correspondía al solicitante pedir se practicara el examen de patentabilidad, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que no se hizo en este caso, razón por la cual se declaró abandonada la solicitud con fundamento en lo

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 10

Conmutador: 334 12 21

Fax: 281 31 25

Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17035
Por la cual se resuelve un recurso

Rad. 01-206.032

prescrito por el artículo 44 de la Decisión 486 y Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Consideró la Superintendencia, al momento de declarar el abandono de la solicitud, que no habiéndose publicado ésta a 1o de diciembre de 2000, correspondía al solicitante pedir tal examen de patentabilidad, previo pago de la tasa establecida para tal fin. En el caso en examen la publicación se dio efectivamente el 31 de julio de 2003, fecha a partir de la cual por disposición del artículo 44 de la Decisión 486 se cuentan los seis meses para que el interesado pida que se examine la invención en cuanto a su patentabilidad.

No atendida tal exigencia legal resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo y ahora se confirma.

RESUELVE

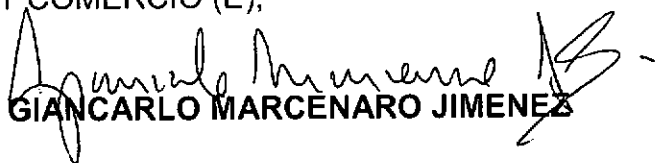
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 02548 de 2004, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Giuseppe o Joseph Bruno Sia, en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **28 JUL 2004**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Señor
Giuseppe o Joseph Bruno Sia
4 Thanksgiving Lane, Clifton, N.J. 07013
Estados Unidos de América.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 10
Conmutador: 334 12 21
Fax: 281 31 25
Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia